

Santiago, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS:

En causa RUC N° 2101094995-2, RIT N° 183-2022, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, por sentencia de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se condenó al acusado **Roberto Brian Isaías De La Hoz Muñoz**, a sufrir la pena de cinco (5) años y un (1) días de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, como autor del delito de robo con intimidación, en grado de tentativa, perpetrado el 05 de diciembre de 2021, en la ciudad de Chillán, sanción corporal de cumplimiento efectivo.

En contra de esa decisión la defensa interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el día seis de octubre último, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad deducido en autos se funda, en primer término, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 3 letra g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 N° 2, letra g) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y; 5 inciso 2° y 19 N° 3 inciso 6°, de la Constitución Política de la República, en cuanto el impugnante estima vulnerado su derecho al debido proceso.

Expone que dicha infracción se produce por cuanto en la sentencia recurrida, se hace mención al silencio de don Roberto De La Hoz Muñoz en contra



de sus intereses, para tener por acreditada así su participación y culpabilidad en el delito de robo con intimidación, aduciéndose que por máximas de la experiencia, ante la imputación de la comisión del delito de robo, lo normal es que el acusado haga sus descargos explicando por qué los hechos ocurrieron y no son constitutivos de delito.

Arguye que el principio de no autoincriminación es aquél que permite al imputado negarse a responder ciertas preguntas cuya respuesta pueda implicar que se le persiga criminalmente por un delito, o a algún miembro de su familia, y tiene su base en la manifestación de auto conservación del ser humano, encontrándose recogido en los art. 98, 91, 194, 268 y 326 del Código Procesal Penal, destacando especialmente el art. 93 letra g) del mismo cuerpo normativo, que expresamente consagra el derecho a guardar silencio.

Finaliza solicitando se invalide el juicio oral y la sentencia, *“debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrase una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado al efecto”*. (Sic)

SEGUNDO: Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo séptimo de la sentencia que se impugna, son los siguientes:

“Que el 05 de diciembre de 2021, en horas de la tarde, en la intersección de Avenida Libertad con Avenida O’Higgins de esta ciudad, Roberto Brian Isaías De La Hoz Muñoz, interceptó a Juan Eduardo Machuca Guzmán, quien se desplazaba en bicicleta, con la intención de sustraerle especies, señalándole con groserías que le entregara su teléfono celular e indicándole que mantenía en su bolso un cuchillo haciendo ademán de sacarlo, intimidando de esta forma a la



víctima para obtener la entrega de especies, produciéndose un forcejeo, interviniendo en ese momento funcionarios de la Policía de Investigaciones que transitaban por el lugar, quienes detuvieron al encartado”. (Sic)

TERCERO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen, a lo menos, un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

CUARTO: Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

QUINTO: Que sobre el particular, es menester tener en consideración lo preceptuado por el artículo 93 del Código Procesal Penal, precepto que en su



literal g), dispone: *“Derechos y garantías del imputado. Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes.*

En especial, tendrá derecho a:

(...) Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento (...).”

Alineado con el precepto antes citado, el artículo 98 del Código Procesal Penal consagra el derecho del imputado a declarar, como medio de defensa de la imputación dirigida en su contra, durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas, remarcando el carácter voluntario de su atestado.

SEXTO: Que, como ya lo ha sostenido con anterioridad esta Corte en el pronunciamiento Rol N° 3.521-2012, de 25 de junio de 2012, es efectivo que el que guarda silencio simplemente no dice nada y que de su silencio no cabe extraer conclusión alguna, pues su pasividad sólo puede significar expresión del ejercicio de su derecho *-legítimo-* a obrar de tal forma, pues no tiene deber jurídico de colaborar con la persecución penal dirigida en su contra, siendo, en consecuencia, obligación de la Fiscalía remover la presunción de inocencia que le asiste.

En el mismo sentido, que el acusado declare o no es una decisión estratégica de la defensa, ejercitando su derecho ya sea de manera positiva, esto es, a ser oído, o de forma negativa, en su vertiente del derecho a no declarar.

SÉPTIMO: Que el fallo impugnado, en su motivo octavo, al hacerse cargo de las alegaciones de la defensa, en particular de la protesta relativa a que se habría tratado de una pelea entre el acusado y el ofendido, razona que:



“(..)Sin embargo, resulta contrario a las máximas de la experiencia, que una persona que participe únicamente de una discusión o pelea, ante la imputación de la comisión de un delito de robo, no explique o haga sus descargos, alegando que no se trató de un robo, sino que habría existido sólo una pelea o discusión, dando cuenta del origen de las mismas, lo que no aconteció en la especie, sino que por el contrario, la contundente prueba de cargo rendida por el persecutor, permitió establecer, más allá de toda duda razonable, la existencia de un delito de robo con intimidación tentado y la participación del acusado en calidad de autor en dicho ilícito”. (Sic).

OCTAVO: Que así las cosas, resulta evidente que los sentenciadores del grado han otorgado valor al silencio del imputado, toda vez que para descartar la teoría del caso de la defensa –*consistente en que entre el encartado y el ofendido únicamente se produjo una discusión o conato, descartando la existencia de intimidación-*, argumentaron que resultaba contrario a las máximas de la experiencia, que una persona que sostuvo haber participado únicamente de una discusión o pelea, ante la imputación de la comisión de un delito de robo, no haya proporcionado durante la secuela del juicio información alguna respecto de aquello.

NOVENO: Que, una vez zanjado lo anterior, corresponde determinar si la infracción constatada ha tenido la trascendencia o sustancialidad exigida por el legislador para el acogimiento del recurso de nulidad.

Al efecto, y como lo ha manifestado esta Corte en reiteradas ocasiones, el mecanismo promovido por la defensa se rige por los mismos dogmas y reglas generales que gobiernan la nulidad procesal; por consiguiente, para su



procedencia deben concurrir los presupuestos básicos de ésta, entre los cuales destaca el llamado principio de trascendencia, que por lo demás, recoge el artículo 375 del Código Procesal Penal, cuando exige que la trasgresión que se delata, debe constituir un atentado de entidad tal, que importe un perjuicio al contendor involucrado y que se traduzca en un resultado lesivo para sus intereses en la decisión del asunto, desde que requiere que la anomalía tenga influencia en la sección resolutive del fallo (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 12.885-2015, de 13 de octubre de 2015, y N° 21.413-19, de 28 de octubre de 2019*).

En esta línea se ha resuelto también, que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de los contendientes, esto es, que entrase, restrinja o elimine su derecho constitucional al debido proceso (*Sentencias Corte Suprema Roles N°s. 2.866-2013, de 17 de junio de 2013; N° 4.909-2013, de 17 de septiembre de 2013; N° 4.554-2014, de 10 de abril de 2014; N° 6.298-2015, de 23 de junio de 2015 y; N° 3689-2019, de 20 de marzo de 2019*).

DÉCIMO: Que en tal sentido, basta para descartar las alegaciones de la defensa, la atenta lectura del motivo octavo del fallo en revisión, en el que se aprecia que para tener por configurados tanto el ilícito, como la participación del encartado en el mismo, se tuvo en consideración por los sentenciadores del grado tanto la declaración del ofendido, como de los dos funcionarios policiales que fueron testigos presenciales de los acontecimientos, no verificándose que se haya otorgado valor al silencio del imputado para tales fines procesales.

Es más, la pregunta que debe responderse en este caso es si la prueba de la parte acusadora fue suficiente para alcanzar la convicción condenatoria, y la



respuesta no es otra que el fallo evidencia la prueba incriminatoria y que no se ha razonado dando valor al silencio. Lo que permite arribar a la decisión de condena es la abundante prueba rendida, profusamente analizada en el fallo, donde se exponen latamente todas las reflexiones que condujeron a los jueces inequívocamente al establecimiento del delito y a la participación que se le atribuye, motivaciones que se explayan sobre los medios de prueba aportados.

UNDÉCIMO: Que por ello es claro que el acusado no fue sancionado por la ausencia de una explicación en torno a los hechos como cree ver el recurrente, y la alusión que hace el tribunal sobre la teoría del caso de la defensa es inocua, no afecta la esencia del derecho a guardar silencio, y si bien es innecesaria carece de trascendencia a estos efectos, porque, como ya se dijo, la convicción condenatoria se sustenta en otros antecedentes, no siendo dable inferir que la actuación defectuosa denunciada, haya tenido verdadera influencia determinante en lo decisorio.

DUODÉCIMO: Que, en suma, la infracción atribuida a la actuación del tribunal carece de un carácter sustancial que amerite la invalidación del juicio y el veredicto desaprobado, razón por la que al no haberse constatado ninguna violación sustancial a los derechos y garantías que se critican violentados en el acápite principal del arbitrio de nulidad, éste será desestimado.

DÉCIMO TERCERO: Que, como primera y segunda causales subsidiarias de nulidad se invoca por la defensa del encartado aquella contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letras c) y 297 del mismo cuerpo de normas.



Respecto de la primera de ellas refiere que *“que los fundamentos de la sentencia impugnada, racionalmente entendida, llevan a la defensa concluir, que la ausencia de declaración del acusado durante el transcurso completo del proceso penal sería el fiel reflejo de una responsabilidad penal que se intenta evadir. Dicho razonamiento es similar a aquel que sostiene que el silencio del imputado constituye sin lugar a dudas una confirmación desde un punto de vista criminalístico, de que la policía persigue a la persona correcta. A partir de dicho razonamiento, construir una máxima de la experiencia - basada en la constatación de un fenómeno general, subsumible por vía inductiva a un caso concreto - de la que resultaría posible desprender consecuencias negativas del silencio, resulta del todo irracional e ilógico”* (Sic).

Concluye solicitando que se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

DÉCIMO CUARTO: Que de la sola lectura del motivo de nulidad en análisis se colige que éste se funda en los mismos argumentos que fueron objeto de la causal principal esbozada en su arbitrio, motivo por el cual el mismo será desestimado, teniendo presente para ello lo latamente razonado en los fundamentos cuarto a duodécimo del presente pronunciamiento.

DÉCIMO QUINTO: Que el segundo motivo subsidiario de nulidad hecho valer por la defensa, se hace consistir en que habría quedado de *“manifiesto que el elemento material funcional al delito acusado, un bolso, solo quedó acreditado por medio de las declaraciones de los testigos, ya que no se acompañó materialmente al juicio ni tampoco existió registro fotográfico del mismo”*, y en que



“Tampoco se señaló en el transcurso del juicio alguna característica de este bolso, como su tamaño ni el tipo de bolso (banano, deportivo, morral, entre otros) que haya permitido razonablemente entender que el ademán de sacar dicho cuchillo con su mano desde aquel bolso para llevar a cabo dicha acción en contra de la víctima haya razonablemente ocurrido en las circunstancias como ocurrieron los hechos”.

DÉCIMO SEXTO: Que de la sola revisión de los fundamentos de la causal en estudio, es posible colegir que a través de su reclamo lo que se pretende es revertir una calificación jurídica no compartida por la defensa, mas no la inexistencia de *“La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dicha conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*, como contempla la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, a lo que debe sumarse que en el fundamento octavo del fallo en revisión, los sentenciadores del grado expusieron con claridad los argumentos que los llevaron a desestimar las alegaciones desarrolladas en juicio por la defensa del encartado, además de explicitar y desarrollar las razones por las que se tuvieron por acreditados tanto el hecho punible, como la participación del impugnante en el mismo.

De esta manera, consta que los medios de prueba rendidos en el juicio oral fueron no sólo reproducidos sino sopesados al tenor de las alegaciones de los intervinientes y explicitando los juzgadores en los razonamientos ya citados, por



qué les asignan mayor valor a determinadas pruebas en relación a otras, así como las que descartan, nada parece avalar alguna crítica de importancia al respecto.

Cabe tener presente, asimismo, que la impugnación de la sentencia fundada en esta causal no dice relación con las conclusiones a que han arribado los sentenciadores al apreciar la prueba producida en el juicio oral, del momento que en ese aspecto gozan de libertad; con la limitación de que al valorarla no se aparten de los principios, máximas y conocimientos ya indicados, a fin de fundamentar debidamente el fallo para así controlar su razonabilidad. Sigue de ello que lo que sí es revisable por este medio de impugnación es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal a-quo determina su convicción sobre la base criterios manifiestamente arbitrarios o aberrantes.

Conforme lo antes expuesto, careciendo de sustento el motivo de nulidad en comento, éste no podrá prosperar.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, al no haberse configurado ninguna de las hipótesis de nulidad invocadas por la defensa del acusado, el arbitrio en análisis será rechazado en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a); 374 literal e) y; 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Roberto Brian Isaías De La Hoz Muñoz, en contra de la sentencia de veintidós de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, y



contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 2101094995-2, RIT N° 183-2022, los que, por consiguiente, no son nulos.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Llanos quienes estuvieron por acoger el arbitrio de nulidad deducido en autos y, consecuentemente, por declarar la nulidad tanto de la sentencia impugnada, como del juicio oral que le antecedió, teniendo presente para ello los siguientes argumentos:

1.- Que, tal y como se ha sostenido en el pronunciamiento Rol N° 6247-2014, de 12 de mayo de 2014, es efectivo que el que guarda silencio simplemente no dice nada y que de su silencio no cabe extraer conclusión alguna, pues su pasividad sólo puede significar expresión del ejercicio de su derecho a obrar de tal forma, pues no tiene deber jurídico *-ni moral-* de colaborar con la persecución penal dirigida en su contra, siendo, en consecuencia, obligación de la Fiscalía remover la presunción de inocencia que le asiste al imputado.

Por lo demás, que el acusado declare o no es una decisión estratégica de la defensa, ejercitando su derecho de manera positiva, esto es haciéndose oír, o de forma negativa, guardando silencio

2.- Que, en tal escenario, resulta vedado a los jueces de la instancia exigirle al encartado *-como lo hicieron en el fallo impugnado-* que diera explicaciones respecto de los hechos en los que se fundó la teoría del caso enarbolada por su defensa, pues ello implica necesariamente que se le obligue a renunciar a su derecho a guardar silencio con el solo objeto de acreditar una aseveración determinada, omitiendo que en el proceso penal, la carga probatoria le



corresponde al Ministerio Público, en cuanto es el Órgano constitucionalmente mandato para dirigir la persecución penal.

3.- Que, en lo tocante a la trascendencia del vicio de nulidad detectado, es necesario tener en cuenta lo reseñado en el fallo Corte Suprema Rol N° 5851-2015, de 16 de junio de 2015, en cuanto exige que no obstante consistir en infracciones de "*derechos o garantías asegurados por la Constitución o los tratados internacionales*" -atendiendo al criterio de conservación de los actos procesales-, debe además tratarse de una vulneración sustancial, esto es, de significación, relevancia o trascendencia, lo que obliga a que la que se llegare a constatar también sea ponderada para verificar su carácter "*sustancial*", debido a que por no importar una regla o mandato su aplicación debe determinarse atendiendo a las singularidades del caso.

4.- Que esa sustancialidad no dice relación con lo resolutivo del fallo, ya que ello en la especie obligaría a ponderar prueba para verificar una eventual y diversa conclusión fáctica, sino con la entidad o dimensión de la vulneración de que trate. La situación es similar a los motivos absolutos: no se precisa demostrar perjuicio -*porque se le presume cuando se trata de esta clase de infracciones*- ni incidencia en lo resolutivo, pero debe constatarse que se trata de una infracción relevante de los derechos o garantías establecidos en la Constitución y los tratados internacionales. En ese contexto, no cabe duda en torno a que en el presente caso la afectación detectada tiene la trascendencia necesaria para acoger el recurso, ya que se ha desestimado la teoría del caso de la defensa en atención a que el acusado no prestó declaración en el juicio para refrendarla, circunstancia que claramente afecta su derecho a guardar silencio y vulnera el



principio de la no autoincriminación, afectando además su derecho a defensa, que se traduce en la única forma de asegurarle su conducción en el juicio oral en una situación de igualdad procesal ante el ente persecutor.

Lo precedentemente expuesto constituye *–en parecer de estos disidentes–* una infracción sustancial del derecho al debido proceso de que goza el encartado, garantizado en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales, atendido el alcance del artículo 5 de la Constitución Política de la República, de lo que se sigue que el juicio y la sentencia carecen de validez.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavolari y de la disidencia, sus autores.

Rol N° 80.724-2022.





CTGXXBCXVBZ

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorlari G. Santiago, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

